



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-387

7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 2022-00080, tramitada en el proceso Penal radicado bajo el N.º 180016000552-2019-01180-00, en conocimiento de la Dra. Nini Johanna Trujillo Traslaviña, Juez Séptima Penal Municipal de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 28 de noviembre de 2022¹, la doctora KATHERINE CORTES OROZCO, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que a la fecha la funcionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 541 del Código de Procedimiento penal, pues una vez vencido el termino de traslado de la acusación al procesado, se debe llevar a cabo dentro de los 10 días siguientes la audiencia concentrada, pero dicha situación no ha sucedido debido a los numerosos aplazamientos efectuados por parte de la defensa y el Despacho Judicial, generando con ello una vulneración a los derechos de las víctimas y dilaciones injustificadas.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del*

¹ Repartida despacho No 1 el día 29 de noviembre de 2022

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 29 de noviembre de 2022 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ22-185 del 30 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA**, Juez Séptima Penal Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debía examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-458 fechado 30 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 2 de diciembre de 2022, recibido a través de correo electrónico, dentro del término concedido en el trámite de la recopilación de la información, la doctora **NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA**, dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El expediente PENAL con radicado No. 180016000552-2019-01180-00, fue asignado por reparto a este Despacho, el día 21 de octubre de 2021.
- Mediante Auto de sustanciación No. 531 del 01 de diciembre de 2021, quien ejercía como Juez Séptima Penal Municipal, la Dra. Nubia Acevedo Jaimes, avocó conocimiento del expediente, y fijó como fecha de audiencia CONCENTRADA el día 22 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.

- Mediante correo electrónico, el día 17 de febrero de 2022, la Representante de Víctima, Dra. Katherine Cortes Orozco, solicita, que se programe fecha y hora de la audiencia concentrada, sin embargo la abogada no aporó poder alguno.
- El día 18 de febrero de 2022, la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, Jessica Paola Rojas Orozco, aporta al Despacho mediante correo electrónico institucional jessic.rojas@udla.edu.co, constancia emitida por el Director de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, que acredita que actuará como representante de la víctima ALEXANDER CORTES OROZCO en el proceso PENAL objeto de discusión.
- La Funcionaria vigilada, se posesionó en propiedad el día 01 de marzo de 2022.
- El día 03 de junio de 2022, la Oficial Mayor del Despacho, genera oficio No. 194, mediante el cual se genera constancia de notificación de audiencia dentro del proceso PENAL para el día 22 de junio de 2022 a las 10:30 a.m., en la cual se comunicó tanto a la estudiante de Consultorio Jurídico como a la abogada de confianza, Dra. Katherine Cortes.
- Mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022, la estudiante Jessica Paola Rojas Orozco, informa al Despacho que, al dialogar con la víctima, éste le manifiesta que cuenta con representante de confianza.
- El día 22 de junio de 2022, fecha en la que se tenía prevista la realización de la Audiencia Concentrada, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la víctima a la abogada Katherine Cortes Orozco. Seguido a ello, el abogado defensor Christian Camilo Lozada, solicita reprogramación de la diligencia, con el fin de terminar de recopilar los Elementos Materiales Probatorios necesarios para ejercer la defensa del procesado. Dicha solicitud fue sustentada en la diligencia, y atendiendo a lo soportado, por lo cual ese Despacho accedió a lo pretendido.
- Posteriormente se fija como nueva fecha para la Diligencia, el día 17 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., las partes intervinientes, quedan debidamente notificadas en estrados de esta decisión.
- Mediante auto de sustanciación No. 333 del 17 de agosto de 2022, el Despacho relaciona que se encontraba culminando otra diligencia, en el proceso con radicado No. 180016000552201501847-00, por ende, debe reprogramar la audiencia concentrada, fijando nueva fecha para el día 06 de septiembre de 2022 a las 03:00 p.m.
- El día 06 de septiembre de 2022, no se instala audiencia, conforme a solicitud de la defensa, Dr. Christian Camilo Lozada, quien justifica su petición debido a que aún se encuentra recopilando Elementos Materiales Probatorios necesarios, informando los inconvenientes que han surgido en dicha labor. Es por esto que, en aras de las garantías procesales y derechos de las partes, se accede a la solicitud.

- Así las cosas, se fija nueva fecha para realizar la diligencia, el día 24 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., la cual fue notificada en estrados a las partes.
- El día 22 de noviembre de 2022, el Dr. Christian Camilo Lozada, mediante correo electrónico camilolozadaabogado@gmail.com, enviado al correo institucional del Despacho, radica solicitud de aplazamiento de la diligencia, la cual fue debidamente sustentada.
- El día 24 de noviembre de 2022, la Dra. Katherine Cortes, solicita se informe el motivo por el cual se reprogramó la diligencia que estaba fijada para ese día. La Oficial Mayor del Despacho, Dra. Vivian Andrea Giraldo, le informó a la abogada, solicitud de aplazamiento de la defensa, y que se le notificaría por correo electrónico el auto con nueva fecha.
- Mediante auto de sustanciación No. 524 del 25 de noviembre de 2022, se informa que se reprograma la diligencia, accediendo a la solicitud presentada por la defensa y se fija nueva fecha para el día 23 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.

Resalta que los aplazamientos que se han suscitado en el proceso, han estado debidamente justificados, y en aras de no vulnerar los derechos del procesado, se han accedido a tales solicitudes, puesto que el abogado defensor, ha puesto en conocimiento de ese Despacho las múltiples misiones de trabajo realizadas en pro de la obtención en debida forma de los elementos materiales probatorios.

Para finalizar, señala que las fechas en cada reprogramación, obedecen en estricto orden a la agenda múltiple y congestionada del Despacho.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para aperturar el trámite de la vigilancia judicial a la funcionaria que conoce actualmente del proceso penal de Radicado N.º 180016000552-2019-01180-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) La doctora KATHERINE CORTES OROZCO, aporto los siguientes documentos:
 - Acta audiencia calendada 22 de junio de 2022.
 - Auto calendado 17 de agosto de 2022.
 - Informe Secretarial calendado 1 de diciembre de 2021.
 - Acta de audiencia calendada 6 de septiembre de 2022.
 - Acta de reparto 21 de octubre de 2021.
- ii) La funcionaria vigilada en su escrito del 2 de diciembre de 2022, aporto link del expediente electrónico.

VIII. DEL CASO CONCRETO

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la doctora KATHERINE CORTES OROZCO, en su condición de apoderada de las víctimas, quien manifiesta que dentro del proceso objeto de vigilancia la funcionaria a la fecha no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal,

pues una vez vencido el término de traslado de la acusación al procesado, se debe llevar a cabo dentro de los 10 días siguientes a la audiencia concentrada, pero dicha situación no ha sucedido debido a los numerosos aplazamientos efectuados por parte de la defensa y el Despacho Judicial, generando con ello una vulneración a los derechos de las víctimas y dilaciones injustificadas.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales

en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso, así mismo como lo es en este caso la consulta del programa de gestión siglo XXI.

Como ya se manifestó la doctora KATHERINE CORTES OROZCO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso penal con radicado N.º 180016000552-2019-01180-00, que se adelanta en el **Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia**, por cuanto el despacho judicial a la fecha de la queja no había realizado la audiencia concentrada, debido a los números aplazamientos que se han efectuado por parte del procesado y su apoderado.

Precisado lo anterior se procede por parte de esta Corporación a efectuar el análisis de la información aportada al presente trámite administrativo por la funcionaria vigilada mediante oficio del 2 de diciembre de 2022.

En primer lugar, se debe establecer si la funcionaria ha efectuado las actividades pertinentes para llevar a cabo la audiencia concentrada dentro del proceso, objeto de vigilancia y cuantas veces se ha reprogramado la diligencia.

FECHA	ACTUACIÓN	APLAZAMIENTO ATRIBUIBLE A
21/10/2021	Se reparte el proceso.	
01/12/2022	Se fija fecha para Audiencia Concentrada el día 22 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.	Apoderada Víctimas
18/02/2022	La estudiante JESSICA PAOLA ROJAS OROZCO, aporta al Despacho acreditación que actúa como representante de víctimas.	
01/03/2022	Posesión funcionaria vigilada.	
03/06/2022	Se deja constancia de notificación para el día 22 de junio de 2022 a las 10:30 am. En la cual se le comunico a la estudiante de Consultorio Jurídico y a la aquí quejosa.	
13/06/2022	La estudiante, informa que las víctimas tienen representante de confianza.	
22/06/2022	El apoderado del procesado solicita se re programe la diligencia con la finalidad de recopilar los Elementos Materiales Probatorios necesarios para ejercer la defensa del procesado.	Apoderado Defensa
17/08/2022	Día y hora para llevar a cabo la Audiencia Concentrada, no se lleva a cabo teniendo en cuenta que el Despacho se encontraba en otra diligencia.	Despacho

Resolución Hoja No. 9

06/09/2022	Día y hora para llevar a cabo la Audiencia Concentrada, no se llevó a cabo por aplazamiento solicitado por el Defensor, teniendo en cuenta que no se han recopilado los Elementos Materiales Probatorios.	Apoderado Defensa
24/11/2022	Día y hora para llevar a cabo la Audiencia Concentrada, no se llevó a cabo por aplazamiento solicitado por el Defensor teniendo en cuenta que no se han recopilado los Elementos Materiales Probatorios.	Apoderado Defensa
25/11/2022	Se fija fecha para el día 23 de marzo de 2023 a las 9:00 am. Para llevar a cabo la Audiencia concentrada.	

De la reseña anterior se observa que en 5 ocasiones se procedió a señalar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Concentrada las cuales fueron aplazadas, una por parte del Despacho, otra por solicitud de la representante de víctimas y tres por petición del Defensor, igualmente la anterior información se evidencia en reporte en el Registro de Actuaciones de la siguiente forma:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2022-09-06	Audiencia Concentrada	Se reprograma por solicitud de la defensa, Nueva fecha: 24 de noviembre del 2022 a las 10:00 am
2022-08-17	Fija Nueva Fecha para Audiencia	Por razones atribuibles al Despacho en atención a que se encontraba culminando otra diligencia dentro del proceso 180016000552201501847- 00, este Juzgado reprogramará audiencia CONCENTRADA que estaba para el 17 de agosto del 2022 a las 08:00 am, para el día 06 de septiembre del 2022 a las 03:00 p.m.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2022-06-22	Audiencia Concentrada	Audiencia reprogramada por solicitud de defensa. Nueva fecha para audiencia: 17 de agosto del 2022 a las 08:00 am
2021-12-01	Avoca Conocimiento	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 22 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 10:30 AM
2021-10-21	Al despacho por reparto	
2021-10-21	Ordinarias	

Así mismo, de la información descrita se determina que efectivamente la Audiencia Concentrada se ha reprogramado en cinco oportunidades, por razones justificadas según la interpretación y criterio de la funcionaria vigilada pues fueron aceptadas las solicitudes de aplazamiento y reprogramación fecha para realización de Audiencia, razón por lo cual esta Corporación no le corresponde efectuar ningún tipo de pronunciamiento frente a este punto, teniendo en cuenta que los fallos de los Jueces de la Republica están sometidos a la Ley, cumpliendo con los principios de independencia e imparcialidad y autonomía judicial; es así que la Ley 270 del 1996, le reconoce a los Jueces de la Republica en la toma de sus decisión ser independientes, autónomos e imparciales.

Igualmente ha de precisarse que de las explicaciones rendidas se observa que el despacho ha impulsado el trámite del asunto y no se evidencia actuaciones dilatorias hasta la fecha, prueba de ello es que mediante auto N.º 524 del 25 de noviembre de 2022, se señala fecha y hora para el próximo 23 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m, y como lo señala la vigilada, por la naturaleza y competencia del despacho y la carga laboral que maneja, las fechas se asignan en estricto orden.



Logo of the Ramo Judicial de Florencia Caquetá

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Auto Sustanciación No. 524

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: 180016000552201901180 -
Delito: LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA
PERMANENTE
Contra: JHON HENRY OSPINA CHAVARRO

Teniendo en cuenta que la defensa del presente caso envió correo electrónico a este Despacho solicitando reprogramación de audiencia, se accede a la solicitud y reprograma dicha diligencia **CONCENTRADA** que estaba para el día 24 de noviembre del 2022 a las 02:30 pm **para el día 23 de marzo de 2023 a partir de la 9:00 a.m.** Las demás disposiciones anteriores quedan incólumes.

IX. CONCLUSIÓN

Conforme lo señalado, no avizora esta Corporación a la fecha una actuación contraria a los principios de eficacia y efectividad de la administración de justicia, en el trámite de la diligencia objeto de inconformismo, pues los aplazamientos han sido debidamente justificados como quedó demostrado y no se observa por parte de esta Corporación en el expediente administrativo prueba que conlleve al convencimiento que se hayan generado actuaciones dilatorias por la funcionaria vigilada.

En consecuencia no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716

de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la funcionaria vigilada doctora **NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA**, Juez Séptima Penal Municipal de Florencia.

Sin embargo, se procederá a exhortar a la Jueza vigilada en su condición de Juez directora del despacho y del proceso, para que adopte las medidas y correctivos legales en caso de avizorar dilación del proceso y despliegue las actuaciones de su competencia para garantizar la materialización de la Audiencia Concentrada que se encuentra programada para el próximo 23 de marzo de 2023. Surtida la diligencia deberá allegarse copia del acta de la audiencia con destino a este expediente administrativo.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **7 de diciembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA**, en su condición de Juez Séptima Penal Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso Penal identificado con el N.º **180016000552-2019-01180-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: EXHORTAR a la Jueza vigilada en su condición de Juez directora del despacho y del proceso, para que adopte las medidas y correctivos legales en caso de avizorar dilación del proceso y despliegue las actuaciones de su competencia para garantizar la materialización de la Audiencia Concentrada que se encuentra programada para el próximo 23 de marzo de 2023. Surtida la diligencia deberá allegarse copia del acta de la audiencia con destino a este expediente administrativo.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

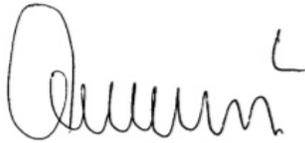
ARTICULO 4°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como

la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **7 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 7 de diciembre 2022 convocatoria.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab30d836e267f779daecfabcdeda62fb61786912dbabe73b50e29c788d81607**

Documento generado en 07/12/2022 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>